

5.40 Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

“7. La agrupación no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impuestos por un importe de \$25,957.74.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 23.2, inciso b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, por no presentar los enteros correspondientes con cargo a la Agrupación Política Nacional Generación Ciudadana, dentro de la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2003, conforme a lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2 inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 16.4 y 23.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.”

A continuación, este Consejo General procede a analizar la falta reportada en el Dictamen mencionado.

Consta en el Dictamen que mediante oficio No. STCFRPAP/1065/04, de fecha 18 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización solicitó a la agrupación política que presentara los enteros provisionales con el sello del banco efectuados al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto de los impuestos retenidos que se señalan en el cuadro posterior, tal como lo disponen los artículos 34, párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 19.2 y 23.2, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SUBCUENTA	IMPUESTOS RETENIDOS QUE CORRESPONDEN A EJERCICIOS ANTERIORES A 2003 (A)	IMPUESTOS RETENIDOS EN EL EJERCICIO DE 2003		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2003 (A+B+C)
		ANTES DEL MES DE DICIEMBRE (B)	EN EL MES DE DICIEMBRE (C)	
10 % IVA Retenido Honorarios y Arrendamiento	\$1,368.41	\$11,610.46	\$842.10	\$13,820.97
10% ISR Retenido	1,368.41	11,610.46	842.10	13,820.97
TOTAL	\$2,736.82	\$23,220.92	\$1,684.20	\$27,641.94

La agrupación dio respuesta mediante escrito No. GENCI/003/04, de fecha 1 de septiembre de 2004, argumentando lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente, la agrupación reconoce el adeudo con la SHCP sin embargo, por el momento no se ha llevado a cabo el pago correspondiente al no contar con los recursos suficientes para dicho pago.

Por otra parte le informo que la Agrupación no ha realizado gestión alguna con la autoridad hacendaria para su pago a través de parcialidades por el costo financiero que este implica, por lo que, se esta en espera de recibir recursos de los eventos de “Autofinanciamiento” antes señalados, recursos que en primera instancia serán destinados para cubrir dicho adeudo”.

La agrupación política tiene como deber cumplir con las obligaciones impuestas por los ordenamientos legales y reglamentarios, pues de otra manera se podría propiciar que a través de conductas negligentes o incluso dolosas, determinado instituto político pudiera excluirse de las obligaciones impuestas por las disposiciones legales.

En la especie, la agrupación política no cumplió con su obligación de tomar las medidas necesarias para cumplir con su deber ante la autoridad hacendaria competente, de enterar los impuestos retenidos. Al haber aceptado la agrupación política, en su respuesta emitida en el periodo de correcciones de errores y omisiones, que no enteró los impuestos retenidos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado del mencionado ejercicio, al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al no haber presentado la documentación solicitada por la Comisión de Fiscalización, que acreditara que había cumplido con la citada obligación, se concluye que la agrupación política incumplió con la mencionada obligación.

La Comisión de Fiscalización consideró satisfactoria la respuesta de la agrupación política, sin embargo al no enterar los impuestos retenidos al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incumplió con lo establecido en el artículo 23.2, inciso b) del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente, a fin de que determine lo conducente.

El artículo 23.2, inciso b) del Reglamento de la materia, establece la obligación de las agrupaciones políticas de ajustar su conducta a las disposiciones fiscales y de seguridad social, entre las cuales se encuentra la de retener y enterar el pago provisional del Impuesto Sobre la Renta respecto al pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente. El sentido de la norma es, que las agrupaciones políticas al momento de realizar el pago por concepto de honorarios, tiene la obligación de realizar la retención del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado según corresponda,

y dicha retención deberá ser enterada al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cual no resulta que dicha obligación sea de imposible cumplimiento para la agrupación política.

Por otra parte, el artículo 35, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que las agrupaciones políticas gocen del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en los artículos 50, 51 y 52 del mismo ordenamiento legal. Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, incisos a), b), c) y d) del citado Código Electoral, establece como supuestos que las agrupaciones políticas no son sujetos de los impuestos y derechos relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; respecto del Impuesto Sobre la Renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en efectivo o en especie; los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y en general para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma; y respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El artículo 51, párrafo 1, incisos a) y b) del mencionado Código Electoral, establece como excepciones al artículo citado en el párrafo anterior, las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; así como de los impuestos y derechos que establezcan los Estados o Municipios por la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, el artículo 52, párrafo 1 del mismo cuerpo legal, señala de manera clara y categóricamente, que el régimen fiscal regulado por el artículo 50 no releva a las agrupaciones políticas del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

El artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen como obligaciones, la de retener y enterar el impuesto, así como exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando realicen pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley.

Derivado de lo anterior, se desprende que, aun cuando las agrupaciones políticas cuentan con determinadas exenciones en el pago de impuestos y derechos, dichos institutos políticos no se encuentran relevados del cumplimiento de las obligaciones contenidas en otras disposiciones fiscales, en la especie, el de enterar el pago de impuestos retenidos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Como consta en el Dictamen, la Comisión de Fiscalización al verificar la cuenta “Impuestos por Pagar” de la agrupación política en mención, se desprende que realizó la retención de impuestos en el ejercicio del 2003 y de años anteriores, empero, no realizó los pagos provisionales correspondientes al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de la respuesta de la agrupación política en el periodo de correcciones de errores y omisiones, confirmó no haber realizado el entero de la retención de los impuestos del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, en claro incumplimiento al artículo 102, párrafo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo anteriormente precisado, se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 16.4 del Reglamento de la materia, que señala que en el supuesto de que la Comisión de Fiscalización durante la revisión de los informes haya detectado hechos que hagan presumir o arrojen la presunción de violaciones a ordenamientos legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, se deberá dar conocimiento a la autoridad competente. En el caso concreto, de la revisión a la cuenta “Impuestos por Pagar” de la agrupación política Generación Ciudadana, A.C., se desprende que no enteró el pago de impuestos retenidos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio del año 2003 y de años anteriores.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral instruye a la Secretaría Ejecutiva para dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos conducentes, al no haber realizado el pago de impuestos retenidos del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado con cargo a la agrupación política nacional Generación Ciudadana, A.C.; dentro de la revisión del Informe Anual del ejercicio 2003, conforme lo señalado en los artículos 2, párrafo 1; 35, párrafos 11 y 12; 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II y 49-B, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 16.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.